



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 277  
RADICADO N° 2020-00044-00

I. En atención a la pretensión incoada por el extremo accionante, tendiente a que esta Agencia de Conocimiento ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección "el pago de la sustitución pensional de OSCAR MAURICIO PABON LOZANO a LUZ MARINA MEJIA OSORIO..." se torna imperioso precisar una vez más que esto no puede abrirse camino en la corriente causa, habida consideración que ello configuraría una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 del Estatuto General de los Procesos Civiles. Dicho esto, emerge, sin lugar a dubitación, que la prementada solicitud debe ventilarse en el escenario procesal oportuno, vale decir, a través de un juicio ordinario laboral. Así las cosas, se advierte, *prima facie*, a los interesados, que esta Sede Judicial no volverá a pronunciarse sobre el particular.

II. Atendiendo el hecho de que la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL, reúne las exigencias sustanciales de los Arts., 310 y 315 del C. Civil, amén de las formales contenidas en los artículos 82 y s.s., 390 y 395 del C.G.P., se procederá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL, incoada por LUZ MARINA MEJÍA OSORIO, en interés de sus nietos MILDREY VALERIA y DILAN STIWAR PABÓN ESTRADA, frente a LUZ ADRIANA ESTRADA MEJÍA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que tratan los Arts. 368 y ss., del C.G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda

y sus anexos, Art. 369 del C.G.P. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 y s.s., *Ibidem.*

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el Art. 61 del Código Civil, se ORDENA ENTERAR al abuelo materno y los paternos de los menores MILDREY VALERIA y DILAN STIWAR PABÓN ESTRADA de la existencia de la corriente causa, a fin de ser escuchados y conocer sus posturas frente al presente juicio.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR	
ESTADO NRO. <u>42</u>	FIJADO HOY EN
LA	SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÚI,	
ANT. EL DIA	A LAS 8:00
A.M.	
<u>03 JUL 2020</u>	
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARIA	